



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 7 DE NOVIEMBRE DE 2023

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA – DESPACHO 06

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2019-00134 (12445)	Ejecutivo Contractual.	Demandante: Jhoana Rosero Belalcazar Demandado: Municipio Olaya Herrera	Confirmar la decisión de primera instancia, conforme lo expuesto en la presente providencia. Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Samai.
	2021-00428	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	Demandante: Lizeth Viviana Criollo Diaz Demandado: ESE Centro de Salud Los Andes	Negar la excepción previa de cláusula compromisoria. Se advierte que en sentencia se definirá la prosperidad o no de las excepciones de mérito, así como de la excepción mixta de prescripción que propuso la parte demandada.

El presente estado se fija en la página de la Rama Judicial por el término legal de un (1) día, esto es, el **MARTES (7) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**, siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.). Se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del mismo día, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Informo que conforme al auto de unificación jurisprudencial proferido por el H. Consejo de Estado el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual, entre otras cosas, se dispone: **"Debe precisarse que la notificación por estado no puede asimilarse a una notificación electrónica, pues si bien el precitado artículo 201 dispone que se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales, tal actuación se limita a comunicar a las partes sobre la existencia de la notificación por estado, pues la providencia se encuentra inserta en el estado fijado virtualmente en la página web de la autoridad judicial.**

Lo anterior incide en la contabilización de los respectivos términos procesales, pues los mismos empezarán a correr al día hábil siguiente a la desfijación del estado".



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Pasto, primero (1) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo Contractual.
Radicación: 2019-00134 (12445)
Demandante: Jhoana Rosero Belalcazar
Demandado: Municipio Olaya Herrera
Providencia: Resuelve apelación de auto que niega medida cautelar.

Magistrada ponente: **Ana Beel Bastidas Pantoja**

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte ejecutante, contra el auto del 01 de noviembre de 2022 proferido por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto.

1. ANTECEDENTES:

1.1. La demanda y la solicitud de medidas cautelares:

Mediante apoderada judicial, la señora Johana Lisset Rosero Belalcázar presentó demanda ejecutiva en contra del Municipio de Olaya Herrera, con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de \$10.950.773 con ocasión del incumplimiento del contrato de consultoría No. CC-003 del 24 de agosto de 2010, que se declaró mediante sentencia, más los intereses moratorios generados desde la fecha en que quedó ejecutoriada la providencia de segunda instancia del 15 de noviembre de 2017.

Mediante auto del 22 de agosto de 2019, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto decidió librar mandamiento de pago en contra del Municipio de Olaya Herrera a favor de la ejecutante, por valor de



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

\$10.950.773, más intereses moratorios desde el 16 de noviembre de 2017 hasta el 15 de febrero de 2018 y desde el 12 de julio de 2018 hasta la fecha en que se efectúe el pago total de la obligación.

La parte ejecutante no se pronunció frente al mandamiento de pago y por tanto, mediante auto del 18 de noviembre de 2019, el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Olaya Herrera conforme se dispuso en el auto que libró mandamiento de pago de fecha de 22 de agosto de 2019.

En auto del 25 de noviembre de 2020, el *a quo* modificó la liquidación del crédito que presentó la parte demandante, según la sugerida por la contadora de esta Corporación, misma que fue actualizada a la fecha del auto.

Posteriormente, la apoderada de la parte ejecutante presentó solicitud de medidas cautelares, en los siguientes términos:

- *“El embargo de los recursos económicos destinados en el presupuesto del Municipio de Olaya Herrera para el pago de sentencias o conciliaciones judiciales.*
- *El embargo de sumas de dinero que sean de titularidad del Municipio de Olaya Herrera, por ingresos corrientes de libre destinación y/o cualquier otro concepto consignado, recursos embargables por aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad desarrolladas jurisprudencialmente y los cuales se encuentren depositadas en los siguientes establecimientos bancarios:*
 - BBVA
 - AV VILLAS
 - DAVIVIENDA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

- BANCO DE OCCIDENTE
 - COLPATRIA
 - CORPBANCA
 - BANNCO DE BOGOTÁ
 - BANCOLOMBIA
 - BANCO POPULAR
 - BANCO ITAÚ
 - BANCO PICHINCHA
 - BANCO GNB SUDAMERIS
 - BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
 - BANCO CAJA SOCIAL
 - CITIBANK
- *Para los efectos planteados, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del CGP, solicito se comuniquen a la correspondiente entidad bancaria correspondiente, como lo dispone el inciso primero del numeral 4 de la norma en cita, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, la cual no podrá exceder el valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición de la señora juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”*

En auto del 3 de diciembre de 2020, el juzgado de primera instancia decretó la medida cautelar de embargo y retención de recursos propios o de libre destinación **cuella** parte ejecutada poseía en las cuentas que figuraran a su nombre en los bancos anteriormente referidos y limitó el monto a \$27.743.382, estableciendo una cuantía máxima de \$1.849.558 en cada una de las entidades bancarias. Igualmente aclaró que las cuentas a embargar



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

no debían estar sujetas a prohibición legal o constitucional (pdf 005 carpeta 002).

Para el cumplimiento de la medida, se requirió a las entidades bancarias, de las cuales, solo dieron contestación Citibank, Banco Itau y Banco Caja Social, informando que la entidad ejecutada no poseía cuentas bancarias en la entidad; que se aclare la identificación de las personas sobre las que recaía la medida y que faltaba identificación del demandado, respectivamente.

Por lo anterior solicitó se decrete una nueva medida cautelar en los siguientes términos:

- *“Se ordene al municipio de Olaya Herrera, el embargo y retención a órdenes de este despacho de los recursos económicos destinados al rubro presupuestal para pago de sentencias y conciliaciones.*
- *Se ordene al municipio de Olaya Herrera, el embargo y retención a órdenes de este despacho de los recursos económicos destinados al rubro presupuestal para vigencias expiradas- pasivos exigibles, destinados al pago del contrato de consultoría No. CC003-10 del 24 de junio de 2010, objeto de la sentencia hoy objeto de ejecución.*

Medida cautelar subsidiaria:

- *En caso de despachar negativamente la anterior solicitud, solicito se decrete subsidiariamente como medida cautelar innominada, la orden al municipio de Olaya Herrera de adelantar todas las gestiones administrativas necesarias, para que se registre el pago del presente proceso judicial, en el registro presupuestal de la entidad territorial; y acorde se vaya generando la apropiación presupuestal se disponga el pago de lo adeudado a órdenes del despacho.”*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

1.2. Decisión objeto de apelación:

En auto del 1 de noviembre de 2022, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pasto negó la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte ejecutante; no obstante, ordenó requerir a los bancos BBVA, AV Villas, Colpatria, Corpobanca, Banco de Bogotá, Bancolombia y Banco Popular que den cumplimiento a la medida decretada en auto del 3 de diciembre de 2020 o indicar las razones por las que esta no es posible, so pena de imponer las sanciones legales pertinentes. Igualmente, ordenó oficiar a los bancos Itau y Caja Social, informando los datos de la parte ejecutada para el cumplimiento de la medida cautelar mencionada.

En cuanto a la nueva solicitud de medida cautelar, señaló que en sentencia C-543 de 2013 la Corte Constitucional no señaló la procedencia de embargo del rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones, porque en el aparte que la ejecutante transcribía se refería a otra norma, esto es, al art. 594 del CGP conforme al que no existía fundamento jurisprudencial que autorizara la aplicación de las excepciones al principio de inembargabilidad sobre el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones.

Sobre la petición de embargo de los recursos del registro presupuestal para vigencias expiradas o pasivos exigibles que el municipio tenía el deber de registrar en reservas presupuestales o cuentas por pagar, refiriéndose a los recursos que se debieron disponer para el pago del contrato de consultoría, señaló lo siguiente:

Según la normatividad aplicable, indicó que el pago de pasivos de vigencias expiradas se aplicaba a los casos que existiendo compromisos legales adquiridos por una entidad en una determinada vigencia fiscal, estos no eran



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

cumplidos durante la misma; empero, en el presente asunto se desconocía si en el presupuesto del Municipio de Olaya Herrera se creó el rubro de pago de pasivos exigibles- vigencias expiradas, y de existir, no se informó la cuenta en la que se encontraban tales recursos.

Sostuvo que ***“tampoco existe prueba de que sobre los recursos para cubrir la obligación del pago del contrato No. C.C.-003- 10 del 24 de junio de 2010 se haya realizado la respectiva reserva presupuestal, valga precisar, se desconoce si dentro del presupuesto del Municipio se apropió los recursos destinados al pago de tal contrato y que estos aún se encuentren reservados, más aún si se tiene en cuenta que de acuerdo con las sentencias base de recaudo, el cumplimiento del objeto del contrato se dio el 07 de marzo de 2012, es decir han transcurridos más de diez años desde que la obligación de pago se hizo exigible.”***

Y finalmente, ***“respecto a la medida solicitada en subsidio de las anteriores, consistente en ordenar al Municipio de Olaya Herrera que registre el pago del presente proceso judicial en su registro presupuestal y que se vaya generando la apropiación presupuestal correspondiente a efectos del pago, este Juzgado encuentra que la misma no corresponde a una medida cautelar susceptible de ser decretada dentro del presente proceso donde se adelanta la ejecución por una obligación de pagar sumas de dinero, pues en estos asuntos, es el embargo de los bienes del ejecutado la medida prevista por el Código General del Proceso para asegurar el pago de la obligación, por lo cual, tampoco es procedente acceder a esta.”***



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

1.3. El recurso de apelación:

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la parte ejecutante presentó recurso de apelación, alegando que si bien respetaba la postura del despacho relacionada con la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, lo cierto era que esta Corporación y el Consejo de Estado habían señalado que podían ser objeto de embargo si se configuraba alguna de las excepciones desarrolladas por la jurisprudencia.

Sostuvo que este Tribunal había aplicado la procedencia de este tipo de embargos, en aplicación de la segunda causal de excepción al principio de inembargabilidad, relacionada con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en estas providencias, como ocurría en el caso bajo estudio, por cuanto la obligación provenía de una sentencia, aunado a que las medidas cautelares decretadas sobre las cuentas bancarias han sido infructuosas.

2. CONSIDERACIONES:

La Sala analiza si la negativa frente a la solicitud de medida cautelar de embargo sobre los recursos del Municipio de Olaya Herrera, destinados al pago de conciliaciones y sentencias, se encuentra o no conforme a derecho.

2.1. Inembargabilidad de los recursos públicos y excepciones a la inembargabilidad:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 599 del CGP, el ejecutante puede solicitar el embargo de los bienes del ejecutado, y el juez, al decretar el embargo, podrá limitarlo a lo necesario sin que el valor de los bienes exceda el doble del crédito cobrado, intereses y las cosas.

Por su parte, el artículo 594 *ejusdem* establece que los bienes inembargables, además de los señalados en la Constitución Política, son los siguientes:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

- 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.***
- 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.***
- 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.***

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.

5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deben anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.

6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.

[...]

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devenque intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Por otra parte, el parágrafo segundo del art. 195 del CPACA, establece que los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones son inembargables y la orden de embargo sobre los mismos, será falta disciplinaria:

PARÁGRAFO 2o. El monto asignado para sentencias y conciliaciones no se puede trasladar a otros rubros, y en todo caso serán inembargables, así como los recursos del Fondo de Contingencias. La orden de embargo de estos recursos será falta disciplinaria.

No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado tres excepciones a la inembargabilidad de los recursos públicos, las cuales fueron citadas por el Consejo de Estado, de la siguiente manera:

“Al respecto, es de notar que el artículo 63 de la Constitución Política consagra el principio de inembargabilidad de los recursos públicos y



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

encarga en manos del legislador determinar, además de los ya señalados, los demás bienes amparados bajo tal calificación, así se pretende garantizar la adecuada provisión, administración y manejo del patrimonio destinado a la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento de los fines estatales en ella contenida —artículo 2º ibídem—. No obstante, la Corte Constitucional en pacífica jurisprudencia, estableció que no se trata de un principio de carácter absoluto y que por el contrario, debe ser armonizado a la luz de los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta, así como la efectividad de los mismos, a saber, la dignidad humana, la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad y el acceso a la administración de justicia; de ahí las excepciones a la regla general.

La primera de ellas [...]en el entendido que solo en los eventos “en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo”, ya sea que estén contenidas en condenas judiciales o actos administrativos, pues en un Estado social de derecho prevalece el respeto por la dignidad humana, el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, en las que se incluye, por demás, el pago por la labor desempeñada.

La segunda, [...]a excepción también aplica cuando se está ante “un acto administrativo definitivo que preste mérito ejecutivo, esto es, que reconozca una obligación expresa, clara y exigible, obligación que surja exclusivamente del mismo acto, será procedente la ejecución



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

después de los diez y ocho (18) meses, con sujeción a las normas procesales correspondientes.

Finalmente, la última exceptiva a la regla, [...]“bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en, otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto —en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos— y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. Esto, en garantía y respeto por los derechos reconocidos mediante decisión judicial o administrativa y la seguridad jurídica que estas otorgan.”¹

El Consejo de Estado también se ha pronunciado sobre la excepción al principio de inembargabilidad de los recursos, puntualmente cuando se trata del embargo para el cumplimiento de obligaciones derivadas de una sentencia, en los siguientes términos:

“Ahora bien, es oportuno precisar que, si bien el parágrafo segundo del artículo 195 del CPACA, establece que son inembargables los rubros destinados al pago de sentencias, conciliaciones y los recursos del Fondo de Contingencias; cuando se trate del cumplimiento de una sentencia judicial, es procedente el embargo de las cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas obligadas a su pago, cuyos recursos pertenezcan al Presupuesto General de la Nación,

¹ Consejo de Estado. Auto del 10 de mayo de 2018. Rad. No. 20001-23-39-000-2010-00102-01 (57740). M.P: Stella Conto Díaz del Castillo.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión

según lo dispuesto por el artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015, por medio del cual se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público:

“ARTÍCULO 2.8.1.6.1.1. Inembargabilidad en cuentas abiertas a favor de la Nación. Cuando un embargo de recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación sea ordenado con fundamento en lo dispuesto por el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sólo se podrá practicar sobre la cuenta o cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad u organismo condenado en la sentencia respectiva. PARÁGRAFO. En ningún caso procederá el embargo de los recursos depositados por la Nación en cuentas abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de crédito”

En definitiva, son inembargables: los rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias, conciliaciones, al Fondo de Contingencias y las cuentas corrientes o de ahorros abiertas exclusivamente a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público-; y pueden ser embargables: las cuentas corrientes y de ahorros abiertas por las entidades públicas cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación y se trate del cobro ejecutivo de sentencias judiciales o conciliaciones.”²

² Consejo de Estado. Providencia del 28 de abril de 2021. Rad. No. 47001-23-33-000-2019-00069-01 (66.376). M.P. Alberto Montaña Plata.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

De conformidad con las normas y jurisprudencia en cita, se analizará el caso concreto.

2.4. Del caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, la Sala observa que la parte ejecutante allegó una nueva solicitud de medidas cautelares, consistente en el embargo del rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones del Municipio de Olaya Herrera; el embargo del rubro de vigencias expiradas- pasivos exigibles y el registro del pago en el registro presupuestal de la entidad territorial.

El Juzgado de primera instancia negó la solicitud de medidas cautelares y en su lugar, requirió a algunas entidades bancarias para el cumplimiento de la medida de embargo que previamente ya se había decretado sobre los recursos propios y/o de libre destinación del municipio ejecutado.

El recurso de apelación propuesto por la parte ejecutante únicamente recayó sobre la negativa del embargo de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones, luego, la Sala limitará su pronunciamiento sobre este punto, dejando de lado las demás pretensiones de la solicitud de la medida cautelar.

Ahora bien, como se indicó en la parte normativa, el art. 195 del CPACA establece la prohibición de embargar el rubro destinado al pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del fondo de contingencias de una entidad pública.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

Por otra parte, se tiene que el título objeto de recaudo se deriva de una providencia judicial; sin embargo, teniendo en cuenta lo dispuesto en la jurisprudencia, se acepta que los recursos del rubro de sentencias y conciliaciones son inembargables, sin que tal principio se extienda al embargo de cuentas corrientes o de ahorros abiertas por las entidades públicas ejecutadas, siempre que se trate del cumplimiento de una sentencia.

Dicho de otro modo, la jurisprudencia no niega la inembargabilidad de los recursos destinados al pago de sentencias y conciliaciones; empero, tratándose de obligaciones derivadas de una decisión judicial, puede decretarse la medida de embargo con fundamento en el art. 192 del CPACA, sobre las cuentas corrientes que reciban recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad ejecutada, todo esto, según lo dispone el art. 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015.

Ahora bien, teniendo en cuenta que ya existe una medida cautelar previa, decretada sobre las cuentas del Municipio ejecutado que contengan recursos propios o de libre destinación, y que la accionante solicitó el embargo del rubro de los recursos destinados al pago de conciliaciones y sentencias, y no sobre aquellas cuentas corrientes o de ahorros que reciben recursos del presupuesto nacional, abiertas a favor de la entidad, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, en Sala Segunda de Decisión,

DECIDE:



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
Sala Segunda de Decisión**

PRIMERO.- Confirmar la decisión de primera instancia, conforme lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo, previa anotación en Samai.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ana Beel Bastidas Pantoja'.

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Paulo León España Pantoja'.

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
(Con aclaración de voto)

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Lucía Ojeda Insuasty'.

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00428

Pasto, tres (3) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 520012333000 2021-00428 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Lizeth Viviana Criollo Diaz
Demandado: ESE Centro de Salud Los Andes
Tema: Resuelve excepciones

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

La Sala resuelve las excepciones formuladas dentro del presente asunto, de conformidad con las atribuciones conferidas por el parágrafo 2° del art. 175 del CPACA modificado por el art. 38 de la Ley 2080 de 2021, en los siguientes términos:

1. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora Lizeth Viviana Criollo Diaz, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formuló demanda en contra de la ESE Centro de Salud Los Andes, y solicitó la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. ESE-CSA-GE- 150-2020 del 29 de septiembre de 2020, a través del cual se negó el reconocimiento de la relación laboral entre las partes.

Solicitó como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se declare la existencia de una relación laboral entre las partes desde el 31 de marzo de 2012, hasta el 31 de octubre de 2019; se ordene el reconocimiento y pago de las *“sumas correspondientes Cesantías, intereses a las cesantías, prima de navidad, prima semestral, prima vacacional, indemnización de las vacaciones no disfrutadas, bonificaciones por recreación, bonificación por servicios prestados, dotación de calzado y vestido de labor, horas extras y demás emolumentos laborales”*; se reconozca la respectiva indemnización por despido injusto, así como la devolución de los aportes al sistema de seguridad social; se reintegren los dineros que fueron descontados por concepto de retención en la fuente; se realice la respectiva actualización de las sumas objeto de reconocimiento con base en el IPC; se reconozcan intereses comerciales conforme al art. 176 del CCA; y se imponga la respectiva condena en costas.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La demanda se admitió mediante auto de fecha 31 de enero de 2022, y mediante auto del 16 de noviembre de 2022 se adoptó una medida de saneamiento, consistente en la notificación personal de la entidad demandada al correo electrónico o subgerencia@eselosandes-sotomayor-nariño.gov.co.

La ESE Centro de Salud Los Andes contestó oportunamente la demanda y formuló las siguientes excepciones: *“compromiso o cláusula compromisoria, prescripción, inexistencia de la condición de empleado público, inexistencia de relación laboral, buena fe e innominada”*.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00428

De las excepciones propuestas se corrió traslado en Secretaría por tres días contados entre el 31 de enero y el 2 de febrero de la presente anualidad, y oportunamente la parte demandante se pronunció frente a las excepciones propuestas por la ESE Centro de Salud Los Andes.

3. CONSIDERACIONES:

El Despacho aborda el estudio de las excepciones planteadas, en el siguiente orden:

- De la existencia de cláusula compromisoria:

En los contratos de prestación de servicios pactados entre el demandante y la ESE Centro de Salud Los Andes, se lee las siguientes cláusulas:

- Contratos CSA-085-2012 y CSA-148-2012:

“CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: En el evento de que surjan controversias entre los Contratantes, inherentes a la ejecución del contrato se acudirá a lo previsto en el Artículo 68 de la Ley 80 de 1993”.

- A su turno, en los contratos CSA-064-2013, CSA-110-2023, CSA-201-2013 se plasmó la siguiente cláusula:

“Toda controversia o diferencia relativa a este contrato, su ejecución, cumplimiento y/o liquidación y demás cuestiones que se deriven del mismo, se resolverá por un Tribunal de Arbitramento designado por la Junta Directiva de la Cámara de Comercio de Pasto o quien haga sus veces, mediante sorteo efectuado entre los árbitros inscritos en las listas que lleva el Centro de Arbitraje y Conciliaciones de dicha Cámara o de conformidad con el trámite previsto por la misma. El Tribunal se sujetará a lo dispuesto en el Decreto 1818 de 1998 o Estatuto Orgánico de los sistemas alternos de solución de conflictos y demás normas concordantes”.

- Igualmente, en los contratos CSA-077-2014; CSA-095-2014; CSA-061-2015; CSA-135-2015; CSA-054-2016; CSA-206-2016; CSA-056-2017; CSA-082-2017; CSA-144-2017; CSA-211-2017; CSA-059-2018; CSA-135-2018; CSA-210-2018; CSA-288-2018; CSA-053-2019, se convino entre las partes lo siguiente:

“Acuerdan las partes contratantes que toda controversia o diferencia relativa a este contrato, ejecución y liquidación, se someterá inicialmente a conciliación de las partes en litigio; para ello, suscitado el conflicto, recurrirán al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pasto. En el evento en que las partes no lleguen a un acuerdo conciliatorio, la controversia se someterá y resolverá por un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a lo establecido en el reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Pasto. [...]”



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00428

Sea lo primero precisar que el art. 51 de la Ley 712 de 2001, a través de la cual se modificó el Código Sustantivo del Trabajo, estipuló expresamente que:

“La cláusula compromisoria sólo tendrá validez cuando conste en convención o pacto colectivo, y el compromiso cuando conste en cualquier otro documento otorgado por las partes con posterioridad al surgimiento de la controversia”.

Sobre la exequibilidad de esta norma se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-878 de 2005, advirtiendo que la misma se ajustaba al ordenamiento constitucional, habida cuenta que *“No sólo no se viola ninguna de las disposiciones constitucionales a las que se refiere el demandante con la restricción acusada, sino que se trata de una intervención legítima del legislador y justificada en la Constitución, con el fin de proteger al trabajador, para que no renuncie a la justicia ordinaria al suscribir individualmente la cláusula compromisoria, salvo si ésta consta en convención o pacto colectivo, pues, en este caso, existe la presunción de que su inclusión fue objeto de amplio debate sobre su conveniencia, por parte del sindicato o de los representantes de los trabajadores, según el caso”.*

Ahora bien, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 15 de junio de 2011, radicación 25000-23-25-000-2007-00395-01(1129-10), al abordar un proceso en el que demandaba la nulidad del acto administrativo por medio del cual se negó la existencia de la relación laboral entre un ciudadano y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, como cuestión previa la Alta Corporación realizó el siguiente análisis:

“Así las cosas, está cláusula obliga a los suscriptores del contrato, es decir al PNUD y al señor Fula Rojas, pero no resulta aplicable ni exigible de cumplir frente a los derechos que se reclaman a la UAEAC.

Además, debe tenerse en cuenta que no se debate en este proceso la validez del contrato celebrado entre el PNUD y el demandante en desarrollo del Convenio de Cooperación Internacional, sino la existencia de los derechos laborales del actor frente a la Aeronáutica Civil, los cuales no están cobijados por las cláusulas referidas.

De otra parte, se resalta que las cláusulas en comento no impide que se declare la existencia de una verdadera relación laboral, al considerarse por el contratista que tiene derechos laborales, lo cual le permite acudir a que se defina su situación en la jurisdicción competente, en este caso a la jurisdicción de lo contencioso administrativo dada la naturaleza de la entidad demandada” (Subrayado fuera de texto).

Ya en el caso concreto, el Despacho considera que en tanto las cláusulas compromisorias pactadas no constan en un pacto o convención colectiva, a voces del art. 51 de la Ley 712 de 2001, no resultan válidas, por consiguiente, no es procedente dar por probada la excepción alegada por la entidad demandada, habida cuenta que la cláusula pactada, bajo el contexto del análisis de la configuración de un contrato realidad y el principio de primacía de la realidad sobre las formas (art. 53 CN), bien puede considerarse ineficaz.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO**

2021-00428

- **De las excepciones de prescripción, inexistencia de la condición de empleado público, inexistencia de relación laboral, buena fe e innominada**

El Despacho diferirá la resolución de las excepciones de mérito al escenario procesal de la sentencia, e igual suerte correrá la excepción mixta de prescripción, teniendo en cuenta que es en ese estadio procesal, previo recaudo de las pruebas pertinentes, cuando se puede analizar si se configuran o no los elementos que configuran una real y verdadera relación laboral entre las partes, y de ser así estudiar el reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar y, con ello, la configuración o no del fenómeno de la prescripción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO. – Negar la excepción previa de cláusula compromisoria.

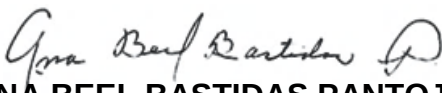
Se advierte que en sentencia se definirá la prosperidad o no de las excepciones de mérito, así como de la excepción mixta de prescripción que propuso la parte demandada.

SEGUNDO. – Tener por contestada la demanda por parte de la ESE Centro de Salud Los Andes.

TERCERO. – Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la ESE Centro de Salud Los Andes, al abogado **Jairo Andrés Realpe Portilla**, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido¹.

CUARTO. – Una vez en firme la anterior decisión, Secretaría dará cuenta del presente asunto para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

¹ Pág. 13 archivo 017 expediente electrónico